



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 120/2022

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marianela Aranzábal Vargas contra la resolución de fojas 425, de fecha 30 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2021, don Langler Del Castillo Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Marianela Aranzábal Vargas (f. 5), y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco, señores Muñoz Blas, Castelo Andía y Supanta Córdor; contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Balladares Aparicio, Barra Pineda y Sarmiento Núñez; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Castañeda Espinosa, Sequeiros Vargas, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 17, de fecha 2 de febrero de 2018 (f. 225), en el extremo que condenó a la favorecida a nueve años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de defraudación tributaria. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 241), mediante la cual se confirmó la precitada condena (Expediente 1155-2013-80-1001-JR-PE-01); y la nulidad de la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 148) que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión contenida en la referida Resolución 29 (Casación 1600-2018). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa; y la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de igualdad de armas.

Al respecto, el demandante refiere que los jueces demandados condenaron a su representada a pesar de que no existen elementos de prueba suficientes que la vinculen con la comisión del delito atribuido en su contra. En ese sentido, manifiesta que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

condena impuesta se sustenta únicamente en las conclusiones del Informe 032-2012, emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Asimismo, aduce que se le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones que brindaron López Galán, Candía Moreno, Mejía Flores y Palomino Rivas, a pesar de que las afirmaciones contenidas en dichos testimonios no fueron debidamente corroboradas durante el desarrollo del juicio oral. Del mismo modo, señala que no se tomó en consideración que la beneficiaria no tiene la calidad de socia ni representante legal de la Empresa Sarita Colonia, y que, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos para ser sujeto activo del delito por el cual fue sentenciada.

También se cuestiona que el órgano jurisdiccional de segunda instancia no se pronunció respecto a todos los agravios postulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En esa línea, el recurrente manifiesta que la Sala demandada omitió pronunciarse respecto a los cuestionamientos de que la documentación recabada por la Sunat, valorada posteriormente en sede judicial, fue obtenida de manera ilegal; que durante el desarrollo del juicio oral no se practicó una pericia contable oficial; y que la condena impuesta se sustentó únicamente en la declaración indagatoria que brindó la propia favorecida, por lo que se vulneró el derecho a la no incriminación.

A fojas 207 de autos obra la declaración indagatoria de doña Marianela Arizabal Vargas, la misma que, en líneas generales, ratifica los términos de su demanda.

El procurador público adjunto a cargos de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda. En ese sentido, sostiene que los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda carecen de relevancia constitucional, toda vez que la cuestionada Resolución 29, de fecha 14 de agosto de 2018, se encuentra debidamente motivada, por cuanto desarrolla suficientemente una línea argumentativa en la cual se ampara válidamente la decisión que contiene. Por ello, solicita que se desestime la demanda (f. 211).

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de La Molina, mediante Resolución 5, de fecha 31 de mayo de 2021 (f. 303), declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus*, por considerar que en el caso en concreto se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que la condena impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia se ampara centralmente en las conclusiones del Informe 032-2012-SUNAT/2N2000, el mismo que se sustenta en documentación obtenida de manera ilegal, pues la incautación de la misma se realizó sin orden judicial. Asimismo, sostiene que se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la sala superior demandada, al momento de resolver, no se pronunció respecto de cada uno de los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Por otro lado, declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

demanda en el extremo que se cuestiona la decisión contenida en la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2019, por cuanto refiere que esta resolución no contiene un pronunciamiento de fondo, ya que únicamente declaró inadmisibile el recurso de casación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fojas 425, de fecha 30 de julio de 2021, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, la declaró improcedente. Al respecto, considera que durante el trámite del proceso penal no se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se configuró una sustracción ni una incautación de documentos, toda vez que fue la propia favorecida quien se los entregó a la auditora de la Sunat. Del mismo modo, arguye que la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales carece de sustento, pues, de los argumentos expresados por la sala superior demandada, se advierte que, en líneas generales, se cumplió con absolver los agravios planteados en el correspondiente recurso de apelación. Además, confirmó el extremo que declaró infundada la demanda, por considerar que, al ser el recurso de casación excepcional, la sala suprema demandada carecía de competencia para proceder a valorar nuevamente la prueba actuada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 17, de fecha 2 de febrero de 2018 (f. 25), en el extremo que condenó a la favorecida a nueve años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de defraudación tributaria. Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 126), mediante la cual se confirmó la precitada condena (Expediente 1155-2013-80-1001-JR-PE-01); y la nulidad de la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 148) que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión contenida en la referida Resolución 29 (Casación 1600-2018).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa; y la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de igualdad de armas. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con la presunta afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona, en un extremo, que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues los jueces demandados condenaron a la favorecida a pesar de que no existen elementos de prueba suficientes que la vinculen con la comisión del delito atribuido en su contra. En ese sentido, manifiesta que la condena impuesta se sustenta únicamente en las conclusiones del Informe 032-2012 emitido por la Sunat. Asimismo, asevera que se le otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones que brindaron López Galán, Candía Moreno, Mejía Flores y Palomino Rivas, a pesar de que las afirmaciones contenidas en dichos testimonios no fueron debidamente corroboradas durante el desarrollo del juicio oral. Del mismo modo, aduce que no se tomó en consideración que la beneficiaria no tiene la calidad de socia ni representante legal de la Empresa Sarita Colonia, y que, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos para ser sujeto activo del delito por el cual fue sentenciada.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.
6. En consecuencia, respecto de lo reseñado en los considerandos 4 y 5, *supra*, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. El Tribunal Constitucional ha destacado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (véase sentencias emitidas en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
10. En el caso de autos, también se cuestiona que la sala penal demandada no emitió pronunciamiento respecto de cada uno de los agravios postulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. De esta manera, se acusa que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció respecto a los cuestionamientos de que la documentación recabada por la Sunat, valorada posteriormente en sede judicial, fue obtenida de manera ilegal; que durante el desarrollo del juicio oral no se practicó una pericia contable oficial; y que la condena impuesta se sustentó únicamente en la declaración indagatoria que brindó la propia favorecida, por lo que se vulneró el derecho a la no incriminación.
11. Sobre el particular, se aprecia del contenido de la referida Resolución 29, de fecha 14 de agosto de 2018, que obra en autos de fojas 241 a 251, que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de confirmar la condena impuesta contra la beneficiaria en primera instancia. En ese sentido, se tiene que los fundamentos de lo resuelto se sostienen en las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

- a) La procesada doña Alina Arizabal manifestó que se le otorgó poder a la beneficiaria a fin de que administre la Empresa Sarita Colonia. Del mismo modo, don Pedro Arizabal señaló que quien siempre dirigió dicha empresa fue su hermana mayor, es decir, doña Marianela Arizabal Vargas; versión que fue corroborada por el contador de la empresa, don Florencio Muñoz Bolívar.
 - b) De acuerdo con las conclusiones contenidas en el Informe 032-2012, elaborado por la Sunat, en la actividad comercial desarrollada por la Empresa Sarita Colonia se incurrió en el delito de defraudación tributaria, toda vez que esta empresa utilizó facturas emitidas por las Empresas Ikea y Celmed en sus declaraciones de Impuesto a la Renta e Impuesto General a la Ventas de los años 2009 y 2010, por compras no realizadas, con la finalidad de obtener indebidamente crédito fiscal a su favor.
 - c) Durante el trámite del proceso penal se acreditó que quien conducía la Empresa Sarita Colonia era la favorecida, y que, conforme a su propio testimonio, esta era la encargada de comprar, vender, así como de coordinar y cumplir con el pago de los proveedores. Por lo cual, se colige que esta tenía pleno conocimiento de que las compras que aparecen en las facturas materia de fiscalización estaban vinculadas a operaciones no realizadas, y que dichos actos tenían como finalidad obtener crédito fiscal para reducir el monto a pagar por concepto de impuestos.
 - d) La documentación que recabó la Sunat a fin de fiscalizar las actividades comerciales de la empresa administrada por la favorecida fue entregada por esta de manera voluntaria, conforme se advierte del contenido del acta correspondiente que obra en el expediente penal.
12. En consecuencia, se aprecia que si bien la mencionada Resolución 29, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, omitió pronunciarse respecto de todos los agravios presentados en el recurso de apelación, se advierte que la referida sala superior demandada realizó una valoración integral de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso penal para sustentar su decisión.
 13. Por ello, este Tribunal considera que la omisión advertida no resulta suficiente para variar el sentido de la decisión final, por cuanto del contenido del pronunciamiento judicial en cuestión, emitido en segunda instancia, se verifica suficiencia probatoria en los argumentos expuestos para confirmar la condena impuesta contra doña Marianela Arizabal Vargas, en los términos antes señalados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC y 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar improcedente e infundada la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

Procedencia del habeas corpus contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Análisis del caso concreto

16. En el presente caso, entre otros aspectos, el recurrente cuestiona que el órgano jurisdiccional de segundo grado no se haya pronunciado respecto a todos los agravios postulados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada en contra de la favorecida.
17. Como respuesta a dicho alegato, la ponencia indica lo siguiente: i) si bien la mencionada Resolución 29, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, omitió pronunciarse respecto de todos los agravios presentados en el recurso de apelación, se advierte que la referida sala superior demandada realizó una valoración integral de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso penal para sustentar su decisión; ii) la omisión advertida no resulta suficiente para variar el sentido de la decisión final, por cuanto del contenido del pronunciamiento judicial en cuestión, emitido en segundo grado instancia, se verifica suficiencia probatoria en los argumentos expuestos para confirmar la condena impuesta contra doña Marianela Arizabal Vargas (fundamentos 12 y 13).
18. Sin embargo, la ponencia da a entender que, en efecto, el cuestionamiento planteado contra la sala penal demandada es válido, en tanto no se pronunció respecto de todos los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación.
19. En ese sentido, consideramos que la respuesta ante dicho caso debió ser más bien que la satisfacción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige que en todos los casos los jueces emitan pronunciamiento sobre cada alegato interpuesto por las partes. Así lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente 07025-2013-PHC/TC (fundamentos 7-8):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIANELA ARIZABAL VARGAS

Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

20. En ese sentido, la resolución de vista que confirma la condena impuesta establece las razones de hecho y de derecho suficientes, que permite explicar por qué la sala penal demandada decide finalmente emitir fallo condenatorio en contra de la favorecida. Por ende, no se acredita la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA